

-----Cuernavaca, Morelos; a **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, CERTIFICA: que **el plazo de siete días hábiles** para que el Titular de la Unidad de Transparencia del **Partido Revolucionario Institucional**, diera contestación al **auto de admisión de fecha siete de julio de dos mil veintitrés**, dictado por la Comisionada Ponente, dentro del **recurso de revisión RR/1347/2023-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés y feneció el veintisiete de septiembre del mismo año, atento a que fue notificado el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; descontando los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del mismo año, por ser inhábiles. Asimismo, se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que hubiera otorgado cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE. -----

Cuernavaca, Morelos; **resolución** aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del **recurso de revisión RR/1347/2023-I**, interpuesto en contra del sujeto obligado indicado al rubro, ante la falta de respuesta, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, y

RESULTANDO

I. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de **folio 171235823000011**, al **Partido Revolucionario Institucional**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito conocer si el C. XXXXXXXX, laboró en dicha dependencia del 01 de noviembre de 2020 a la fecha, en caso de ser afirmativa la respuesta indicar el periodo, puesto, plaza y área a la que se encontraba adscrito. Así como el motivo por el cual dejo de laborar/prestar sus servicios." (sic)

Medio de Acceso a la Información: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Ante la falta de respuesta dentro de los términos de ley, a la solicitud de información que antecede, el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, el recurrente





SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1347/2023-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

presentó a través del sistema electrónico recurso de revisión en contra del sujeto aquí obligado, mismo que **quedó registrado** en la oficialía de partes de este Instituto, el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/004972/2023-VI**.

III. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

IV. El siete de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo con el número de expediente **RR/1347/2023-I**; otorgando siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho corresponda; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo descrito a la parte recurrente, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **el día dieciocho de septiembre del mismo año**.

V. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo descrito al sujeto obligado, mediante oficio. Igualmente se notificó al recurrente por correo electrónico, el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en consonancia con el ordinal 4 y en lo



previsto por el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos en el reconocimiento que los ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; en ese sentido, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...”.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que **conforme a la fracción I, del Apartado A, del artículo 6to. Constitucional¹, toda información en posesión de cualquier partido político es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad; **como sujeto obligado, todo partido político se encuentra constreñido a documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

Desde otra perspectiva, la fracción I, del artículo 41², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará entre otras cuestiones, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; en ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, inciso c), del Punto 1, del Artículo 1³, refiere que dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en diversas materias, entre las que figura la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la

¹ Artículo 6to...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

² Artículo 41...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género...

³ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;...



conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos.

De igual forma, el cuerpo normativo en cita, **establece múltiples obligaciones para los partidos políticos, entre las que figura cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, así como el derecho de todas las personas a acceder a la información de los partidos políticos**, en tal congruencia y para mejor proveer, se reproducen a la letra dichas disposiciones normativas:

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y...

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Luego, resulta claro que **los diversos partidos políticos, locales y nacionales, no son parte de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en sus múltiples niveles y naturalezas– pero sí son entidades de interés público y conforme a la normativa de base constitucional y legal son sujetos obligados**, por lo que en el presente recurso de revisión, este Instituto es competente para imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y por tanto, el **Partido Revolucionario Institucional, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción **VI y X**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que **el sujeto obligado no emitió una respuesta a la solicitud y por tanto, no se realizó el trámite conforme a la normatividad de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-



Los artículos 74 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses de grupo o individuales, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos**, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; dado que de un análisis a su contenido se advierte que prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se revisten con el carácter de información pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **siete de julio de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas; sin perjuicio de ello, tampoco se recibieron documentales o cualquier otro tipo de prueba por parte del sujeto aquí obligado, por lo que se procede a resolver en base a constancias y a todas las actuaciones contenidas en el expediente, bajo el

⁴ **Artículo 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.” (sic)

⁵ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
...IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...” (sic)



principio general del derecho que afirma “lo que no existe en los autos, no existe en el mundo”.

Desde otra perspectiva, el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En este considerando se analizará el fondo de la solicitud, particularmente los plazos y términos establecidos para contestar y dar trámite a la solicitud de acceso a la información para determinar lo conducente, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el promovente presentó vía sistema electrónico, solicitud de acceso a la información, el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**; ahora bien, el ordinal 103 del citado ordenamiento dispone:

“Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...” (sic)

Expuesto lo anterior, se advierte que, **dentro de los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado deberá comunicar a través del medio que corresponda al solicitante la respuesta que haya recaído a la misma o en su caso, solicitar el uso de una prórroga; hipótesis que, en el caso concreto, no ocurrieron.**

Ahora bien, la respuesta que haya recaído a la solicitud de información, o en su caso, la falta de respuesta a la misma, podrá ser impugnada mediante recurso de revisión, hasta que haya fenecido dicho término de los diez días hábiles o bien al día siguiente en que la promovente haya conocido la respuesta del sujeto obligado (siempre y cuando esta última se encuentre dentro del término –diez días hábiles– antes

⁶ **“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:**

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



señalado); cabe precisar que, el solicitante cuenta con un plazo de quince días hábiles para hacer valer dicho medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra señala lo siguiente:

*“...Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido...” (sic)

Tenemos entonces que la propia ley de la materia prevé el plazo que tiene el solicitante para activar el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, es decir, establece el espacio temporal para impugnar válidamente la actuación del ente público en razón de la falta de respuesta a la solicitud de información.

En las condiciones apuntadas tenemos que el presente recurso de revisión, se encuentra presentado en tiempo y forma por el recurrente, toda vez que **el ente requerido no emitió respuesta y el término para que lo hiciera venció el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; ahora bien, en contraste con el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información, quien aquí recurre tenía para promover su recurso hasta el trece de junio de dos mil veintitrés y precisamente lo presentó el día nueve de junio de dos mil veintitrés** ante este Órgano Garante.

En ese sentido, este Instituto advierte que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y por tanto el recurso de revisión es procedente, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley de la materia; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta fundado. Por lo tanto, se insta al sujeto obligado, para que en lo subsecuente otorgue respuesta y trámite las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 103 de la Ley de la materia.

2. En una segunda oportunidad para modificar la violación al derecho de acceso a la información, consistente en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud primigenia y con ello, la falta de trámite a la misma, tenemos que el **siete de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación**, otorgándole a las partes término legal –siete días hábiles– para que ofrecieran las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; sin perjuicio de ello, no se recibieron documentales o cualquier otro tipo de prueba por parte del sujeto aquí obligado**, es decir, no se pronunció ni formuló alegatos respecto a la admisión del presente recurso, con lo que



nuevamente violenta el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y prolonga indebidamente el tiempo durante el cual se continua violentando dicho derecho humano.

Lo anterior, demuestra que el Titular de la Unidad de Transparencia no apega su actuación al principio de profesionalismo que debe primar en el funcionamiento de los sujetos obligados, en observancia de la Ley de la materia, y respecto al actuar de todos los adscritos a los sujetos obligados, máxima de textura abierta que se inserta a la letra para mejor proveer:

***Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

***XIV. Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.*

En esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, la obligación de los sujetos obligados de exponer la información que poseen al escrutinio público es insoslayable, por tanto, deben ceñirse a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es la esencia misma del Artículo 6to. Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los órganos jurisdiccionales de mayor envergadura en el país, por lo que a continuación se insertan los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes:

***Registro digital: 164032.** Instancia: Segunda Sala. Novena Época. **Materias(s):** Constitucional, **Administrativa.** Tesis: 2a. LXXXVIII/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463. Tipo: Aislada.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
 RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
 EXPEDIENTE: RR/1347/2023-I
 COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.



INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

En consecuencia, **es pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que sin mayor dilación gestione al interior de las áreas que integran la estructura orgánica del sujeto obligado, la información consistente en:** *"Solicito conocer si el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, laboró en dicha dependencia del 01 de noviembre de 2020 a la fecha, en caso de ser afirmativa la respuesta indicar el periodo, puesto, plaza y área a la que se encontraba adscrito. Así como el motivo por el cual dejo de laborar/prestar sus servicios."* (sic)

Razonado lo anterior y atendiendo lo expuesto, tenemos que el sujeto obligado no modificó el acto violatorio del derecho de acceso a la información, por lo que es procedente determinar que **subsiste la obligación del sujeto obligado para entregar la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que se notifique la presente determinación**, en términos del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

3. Por su parte, el recurrente no debe acreditar ningún tipo de certificación o requisito adicional que señale o indique que el sujeto obligado no emitió respuesta; robustece lo anterior el siguiente criterio, sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en la tesis I.1o.A.72 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1884, registro digital: 2006439, con el siguiente contenido:

AFIRMATIVA FICTA. PARA SU PLENA EFICACIA FRENTE A LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ DAR RESPUESTA EXPRESA A LA PETICIÓN, NO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La citada certificación debe ser emitida por la autoridad a la que se eleva determinada petición a efecto de hacer constar, frente a terceros, que no fue atendida en tiempo y, por tal motivo, se entiende resuelta en sentido favorable. Dicha certificación no es necesaria para hacerla valer contra actos que vulneren la respuesta afirmativa ficta cuando provengan de la autoridad omisa, porque al no tener la calidad de tercero en relación con la solicitud, está en posibilidad de corroborar los hechos en sus propios archivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Amparo directo 1190/2013. Mexichem Soluciones Integrales, S.A. de C.V. (antes Amanco México, S.A. de C.V.). 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García." (sic)



4. Como fue analizado en el punto marcado con el número uno del presente considerando, **el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, conforme al cual la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Ahora bien, con esa falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, **se advierte que se actualiza la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos**, cuestión que ya fue analizada en el considerando segundo, al precisar el acto impugnado; **en consecuencia cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos así como la consecuencia prevista por el ordinal 105 del mismo cuerpo normativo**, los cuales se insertan a la letra para mejor proveer:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;...”

“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Al respecto, se precisa que las solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles, siendo posible ampliar dicho plazo por una sola ocasión por diez días hábiles más, y sí transcurrido dicho plazo, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Por lo tanto, es procedente sin mayores consideraciones, en términos de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; **requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, para que sin más dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado, y para que remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en: *“Solicito conocer si el C. XXXXXXXXXXXXX, laboró en dicha dependencia del 01 de noviembre de 2020 a la fecha, en caso de ser afirmativa la respuesta indicar el periodo, puesto, plaza y área a la que se encontraba adscrito. Así como el motivo por le cual dejo de laborar/prestar sus servicios.” (sic)*, **en formato electrónico o en copia simple legible**. Lo anterior, **dentro de plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y **resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:**

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. **Imponer las medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. **Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones** de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracciones II, y III, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, **los Sujetos Obligados deberán cumplir** con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. **Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;**...

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto **serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados**, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

“Artículo 134. Los Sujetos Obligados, **a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto** y deberán informar a éste sobre su cumplimiento...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

II. **Amonestación pública, o**

III. **Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...**”

“Artículo 143. **Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.”



SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/1347/2023-I
COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, **se determina que el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se hace bajo el apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el **Considerando Quinto y al confirmarse el acto omiso** derivado del silencio administrativo del sujeto obligado, **se actualiza la figura de la afirmativa ficta**, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 171235823000011, presentada por la parte recurrente.

SEGUNDO. En consecuencia del Resolutivo Primero y atento al **Considerando Quinto y Sexto, se ordena al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia** que sin mayor dilación, realice las gestiones pertinentes al interior del sujeto obligado, y remita a este Instituto de manera gratuita la información consistente en: *"Solicito conocer si el C. XXXXXXXXXXXXX, laboró en dicha dependencia del 01 de noviembre de 2020 a la fecha, en caso de ser afirmativa la respuesta indicar el periodo, puesto, plaza y área a la que se encontraba adscrito. Así como el motivo por el cual dejo de laborar/prestar sus servicios."* (sic), **en formato electrónico o en copia simple legible.**

Lo anterior, **dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente determinación, de conformidad con los artículos 126 y 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; **con el apercibimiento** de que, para el caso de no atender la presente resolución, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública, en términos del Considerando Sexto.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio al Presidente Estatal y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab.”

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/1347/2023-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.



Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG.

